



J.

**ESTABLECE REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO
NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA.**

=====

SANTIAGO, - 6 FEB. 2015

RESOLUCION EXENTA Nº 0285

VISTOS:

El Decreto Ley Nº 3.525, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; en el Decreto Supremo Nº 89, de 16 de octubre de 2014, del Ministerio de Minería, que nombra en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a don Rodrigo Álvarez Seguel; el D.F.L. Nº 5, de 1990, del Ministerio de Minería, que Adecua las Plantas y Escalafones del Servicio Nacional de Geología y Minería, al Artículo 5º de la Ley Nº 18.834; el D.F.L. Nº1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.875, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. Nº29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Ley Nº 20.500, sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana Nº007, de 06 de agosto de 2014; la Resolución Exenta Nº 999, de fecha 29 de marzo de 2012, el Dictamen Nº4881, de 1982, de la Contraloría General de la República; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el 16 de febrero de 2011 se publicó la Ley Nº20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que, entre otras disposiciones, modificó la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. Nº1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. Que, particularmente, el artículo 70 de la Ley Nº18.575, dispone que "cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia".
3. Por su parte, el artículo 74 de la citada Ley establece que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivos, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.
4. Que, el 6 de agosto de 2014, S.E. Presidenta de la República, a través del instructivo presidencial Nº7, estableció determinados requisitos para asegurar una instancia representativa de los distintos sectores de la sociedad, en el Consejo de la Sociedad Civil.
5. Que, a través de la Resolución Exenta Nº999, de fecha 29 de marzo de 2012, de este Servicio Nacional se aprobó el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil de este Servicio, por lo que se ha realizado una revisión del



mismo a la luz de las instrucciones impartidas por S.E. Presidenta de la República, siendo procedente actualizar sus reglas de composición y funcionamiento, con el objeto de cumplir con los lineamientos establecidos en el instructivo presidencial, antes mencionado.

RESUELVO:

1. **DÉJASE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 999, de fecha 29 de marzo de 2012, de este Servicio Nacional, que Aprobó el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Geología y Minería.
2. **APRUÉBASE** el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Geología y Minería, cuyo texto se reproduce a continuación:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL
DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**Título I
"DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL"**

Artículo 1. El Servicio contará con un Consejo de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por representantes de asociaciones sin fines de lucro, que tendrá como objetivo ser una instancia representativa de la Sociedad Civil en los procesos de toma de decisiones del Servicio en todos los aspectos relacionados con sus políticas, planes, programas y acciones.

Artículo 2. El Consejo de la Sociedad Civil tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir opinión, previo requerimiento del Servicio, sobre el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones del Servicio.
- b) Efectuar consultas, sugerencias, observaciones o propuestas sobre las materias abordadas por el Consejo.

Artículo 3. El Consejo estará integrado por 9 consejeros, los cuales deberán tener la siguiente calidad:

- a) Dos académicos de una universidad o centro de estudios, relacionado con las materias de competencia de este Servicio Nacional.
- b) Dos representantes de asociaciones gremiales, cuyo objeto tenga relación con la competencia de este Servicio Nacional.
- c) Dos representantes de asociaciones sin fines de lucro relacionadas con la Geología y Minería.
- d) Tres funcionarios del Servicio, designados por el Director Nacional.

Los consejeros de las letras a, b, y c, serán elegidos según el procedimiento establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.

Artículo 4. Los consejeros no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el período de 4 años, pudiendo renovarse por una sola vez.

Artículo 5. El Consejo designará, de entre sus miembros que formen parte de asociaciones sin fines de lucro, un Presidente, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ser vocero oficial del Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo; y,



c) Representar al Consejo en las actividades que corresponda.

El Consejo tendrá también un Secretario Ejecutivo. Dicho cargo será ejercido por un miembro que forme parte del Servicio, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento;
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo;
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo; y,
- e) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.

TITULO II

"DE LA ELECCION DE CONSEJEROS"

Artículo 6. En la elección de consejeros podrán participar representantes de asociaciones sin fines de lucro que se relacionen con las competencias propias del Servicio.

Las organizaciones deberán acreditarse, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes para participar en el proceso electoral.

Podrán ser candidatos aquellos miembros de las instituciones ya descritas, que sean postulados por estas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 7. Un mes antes del término del período de ejercicio de los consejeros, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá realizar el llamado a la conformación de una Comisión Electoral. Éste órgano temporal será el encargado de implementar y fiscalizar el proceso electoral y contará con 3 miembros. Dos de éstos serán elegidos por sorteo entre los miembros de las asociaciones sin fines de lucro que se inscriban en un formulario abierto para estos fines. El miembro restante será designado por el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Consejo de la Sociedad Civil.

Artículo 8. La Comisión Electoral convocará a elección de consejeros mediante publicación en la página web del Servicio y fijará un periodo de 15 días hábiles para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas.

Finalizado el plazo, se anunciará mediante la página web del Servicio el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y que pueden participar en el proceso electoral, así como las candidaturas aceptadas.

Artículo 9. Las organizaciones sin fines de lucro se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica.
- b) Copia simple de los estatutos de la asociación sin fines de lucro.
- c) Identificación de la organización: Nombre, teléfono, correo electrónico, dirección, acreditación de personería.

Artículo 10. Las candidaturas serán inscritas por algún miembro de la asociación sin fines de lucro, según conste en el formulario de acreditación electrónico que se publicará en la web. Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso electoral teniendo derecho cada asociación a presentar un candidato. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Para estos efectos, se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:



- a) Identificación de la organización;
- b) Nombre de Postulante, Rut, cargo, teléfono, correo electrónico; y,
- c) Declaración jurada del postulante que acredite no tener alguna de las inhabilidades señaladas en este Reglamento.

Artículo 11. La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Servicio. La Comisión Electoral deberá contar con una plataforma que asegure el secreto del voto. Para esto a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Los candidatos serán clasificados en alguno de los siguientes perfiles:

- a) Dos académicos de una universidad o centro de estudios, relacionado con las materias de competencia de este Servicio Nacional.
- b) Dos representantes de asociaciones gremiales, cuyo objeto tenga relación con la competencia de este Servicio Nacional.
- c) Dos representantes de asociaciones sin fines de lucro relacionadas con la Geología y Minería

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a un voto en el perfil de asociación sin fines de lucro en el que se inscriba. La Comisión Electoral deberá conformar padrones respectivos para cada perfil definido por el presente Reglamento.

Artículo 12. En un plazo no mayor a 10 días hábiles el Servicio publicará en la página web institucional el resultado de la elección, señalando quienes resultan electos en cada categoría.

Artículo 13. No podrán ser consejeros todas las personas a quienes afecte alguna de estas inhabilidades que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionarios o prestar servicios en el Servicio Nacional de Geología y Minería.
- b) Ostentar un cargo de elección popular.
- c) Haber sido condenado o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- d) Ser consejero en ejercicio de algún Consejo de la Sociedad Civil de otro Ministerio, Servicio dependiente u órgano relacionado.
- e) No tener litigios pendientes con el Estado de Chile.
- f) No ser director, administrador, representante y socio titular del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad que tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con el Servicio.

Artículo 14. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a. Renuncia presentada por escrito.
- b. Dejar de pertenecer a la Institución u organización que lo postuló.
- c. Pérdida de la personalidad jurídica de la Institución u organización que le postuló.
- d. Ser condenado a pena aflictiva.
- e. Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un año.
- f. Perder cualquiera de los requisitos para ser postulado a consejero.

Artículo 15. En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de algún consejero, este será reemplazado en un nuevo proceso eleccionario en la categoría que corresponda, siempre y cuando falte la mitad o más del período del consejero que ha cesado en el cargo. En este caso, el nuevo consejero permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de aquel que provocó la vacancia.



Si resta menos de la mitad del período de los consejeros electos, no se realizará otra elección y se sesionará durante ese periodo con el resto de los consejeros en ejercicio.

TITULO III "DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO"

Artículo 16. El Consejo sesionará en forma ordinaria un mínimo de 5 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación por medio de la página web institucional.

Artículo 17. En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Secretario Ejecutivo haya solicitado la opinión del Consejo, los temas que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y temas que sean planteados por uno o más consejeros.

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar y convocar a sesión extraordinaria mediante correo electrónico a los miembros del Consejo, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

Del mismo modo, se podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la mayoría simple de los consejeros en ejercicio así lo soliciten, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 3 días hábiles de anticipación por medio de la página web institucional o correo electrónico.

Artículo 19. En cada sesión de Consejo el Secretario de Actas deberá registrar la discusión y acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán en la página web del Servicio.

Artículo 20. El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los consejeros. Sólo éstos tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

Artículo 21. En la primera sesión de cada año del Consejo, se procederá a la elección del Presidente de éste, para lo que se requerirá la mayoría de los miembros en ejercicio. El Consejero cumplirá esta función durante el año calendario respectivo.

Artículo 22. La interpretación del presente Reglamento y la vigilancia de su aplicación corresponden al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

- 3. PRORRÓGASE** a los actuales Consejeros del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Geología y Minería, los cuales se individualizan en la siguiente tabla, mientras no se realice el proceso de elección de Consejeros de la Sociedad Civil, establecido en este Reglamento:



Nombre	Organización a la que pertenece	Correo electrónico
Constantino Mpodozis	Profesor Asociado del Depto. de Geología Universidad de Chile.	cmpodozis@aminerals.cl
Kruger Montalbán	Instituto de Ingenieros de Minas de Chile.	kmontalban@gmail.com
Juan Carlos Marquardt	Colegio de Geólogos de Chile.	jcmarqueadt@gmail.com
Felipe Celedón	SONAMI	Felipe.celedon@sonami.cl
Francisco Herve	Profesor Universidad de Chile	fherve@unab.cl

4. **ESTABLÉZCASE** que la primera elección de consejeros de conformidad al Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil que por este acto se aprueba, será el año 2015, y deberá ser implementada y fiscalizada por una Comisión Electoral.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



HHP/JCF/MSO/DRM/ksd

Distribución:

- Dirección Nacional
- Subdirección Nacional de Minería
- Subdirección Nacional de Geología
- Direcciones Zonales y Regionales
- Departamentos
- Oficinas
- Unidades



RODRIGO ALVAREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA